"LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA"

LIBRO 1°. Art.19 y Libro 2°. Art.562

Me voy a referir al proyecto de reforma del Cód.Civil en cuanto en algunos de los artículos propuestos desconoce la larga tradición jurídica argentina en cuyo derecho siempre se defendió la vida y se respetó su dignidad desde la concepción.

La reforma proyectada permite la práctica conocida como "alquiler de vientres" (art.562) y sólo considera que la persona existe desde su implantación en el vientre materno (art.19) con lo cual abre la puerta de manera absoluta a la manipulación de embriones y a la crioconservación de los mismos. Ambas prácticas son un gravísimo atentado contra la dignidad humana.

La Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, en plenario académico del día 28/07/94 publicado en el diario La Nación del 04/08/94 sostiene que:

"LA VIDA HUMANA COMIENZA CON LA FECUNDACION, esto es un hecho científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica. En el momento de la fecundación, la unión del pronúcleo femenino y masculino dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores. Si no se interrumpe su evolución, llegar al nacimiento."

Como se puede deducir del punto del plenario transcripto, el hecho de que la vida humana comienza con la fecundación o concepción "es un hecho científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica."

Por lo tanto, no se trata en absoluto de un tema en el cual se pueda afirmar que, por ejemplo, alguna religión o credo quiere imponer sus creencias al resto.

En consecuencia, si la ciencia reconoce la existencia de la vida humana desde la concepción, y, por otra parte nuestro país ha otorgado raigambre constitucional a la Convención de los Derechos del Niño entre cuyos artículos se establece que siempre debe "prevalecer el interés superior del niño", de ninguna manera ello se cumpliría si se sancionara la reforma proyectada ya que no podemos considerar que se respeta dicho interés si se permite experimentar con embriones, congelarlos, descartarlos, implantarlos en el seno materno de una mujer extraña que no será su madre, etc., etc.

Profundizando los contenidos de la "Convención de los Derechos del Niño", se ha dictado la Ley 26.061, que en su artículo 3º. Establece que "a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", reconoce la condición de "sujeto de derecho" de todos los niños, niñas y adolescentes y, específicamente, determina que "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

- ¿ Se ha pensado en las graves y tremendas consecuencias psicológicas que sufrirán esas mujeres que "alquilan" su vientre cuando, contrariando la naturaleza humana tengan que entregar a ese hijo recién nacido violando el ancestral instinto materno?
- ¿ Se ha considerado en las consecuencias psicológicas de esos niños que serán concebidos por encargo cuyo derecho a la identidad se verá arbitrariamente avasallado por el supuesto "derecho" de unos adultos a ser padres a cualquier precio?
- ¿ Se tuvo en cuenta el atropello a la dignidad humana que significa el hecho de que se puedan "seleccionar", "congelar", "descartar", "eliminar" embriones humanos que según la ciencia son vida humana ?

¿ Se ha evaluado el avasallamiento del "interés superior del niño" que implica el permitir que el mismo sea "encargado" a un laboratorio como si se tratara de la sala de montaje de una fábrica de automóviles en donde se efectuará una selección eugenésica de personas humanas al mejor estilo de lo que fue el nacionalsocialismo alemán?

El derecho a la vida desde la concepción se encuentra consagrado en la CN en el art.75 incs.22 y 23 y en numerosas constituciones provinciales. Entre ellas: Formosa (1991 art.50. 20.párr.); Jujuy (1986, art.20 inc.10.); Córdoba (1987, art.40.); Tierra del Fuego (1991, art.14 inc.10.); Salta (1986, art.10); Buenos Aires (1994, art.12: "Todas las personas de la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos...inc.10.) A la vida, desde la concepción hasta su muerte natural"); San Luis (1987, art.13 ler.párr.); Tucumán (2006, art.40, inc.10.: "Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurar especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos:...10.) A una existencia digna desde la concepción con la debida protección del Estado a su integridad psicofísica con la posibilidad de disponer de una igualdad de oportunidades".

Por lo tanto, la reforma cuestionada sería total y absolutamente INCONSTITUCIONAL.

Señores legisladores, ante esta propuesta que violenta la naturaleza humana de manera tan palmaria, viene a nuestra mente la histórica sentencia que dice: "Dios perdona siempre que uno se arrepiente, los hombres a veces, pero la naturaleza nunca perdona."

Señores legisladores, no se puede experimentar con la vida humana de la misma forma que se hace con animales o vegetales. No se puede permitir la fabricación de niños por encargo como si se estuviera contratando sobre una cosa.

4

Esto constituye, sin duda alguna, un grave avasallamiento a la dignidad humana que

tendrá consecuencias muy perniciosas para nuestra sociedad.

Señores legisladores, se encuentran ante una responsabilidad única de nuestra

historia: o preservar principios elementales de derecho natural que servirán como

faros orientadores para las generaciones presentes y futuras, o, en su defecto,

aprobando los artículos de la reforma aquí cuestionados, arrojar a toda la sociedad

argentina hacia la anomia definitiva en donde primará el más radical de los

individualismos en detrimento del derecho más primordial que debe existir en toda

sociedad: el derecho al respeto de la dignidad de toda persona humana desde su

concepción.

Muchas gracias.

Enrique Augusto Muñoz Sorensen